

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 14 de Septiembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 145.

Según me comunica el Alcalde de Autilla del Pino, se ha desarrollado la enfermedad variolosa en los ganados laneros de la propiedad de D. Segundo Aguado y D. Fabriciano de la Fuente, de aquella localidad.

Lo que hago público en este periódico oficial, á fin de que los ganaderos y pueblos colindantes procedan al aislamiento de sus reses para evitar el contagio.

Palencia 13 de Septiembre de 1913.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón Paz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el art. 15 del Real decreto fecha 10 de Julio del año actual (D. O. núm. 151), por el cual se fijan de un modo preciso las reglas á que debe sujetarse la admisión de voluntarios con premio, destinados á

nutrir los diferentes Cuerpos y unidades que han de operar en los territorios de la zona de ocupación en Marruecos, y tomando además en consideración que, abierto concurso para adjudicar el servicio de presentación de estos voluntarios, según la autorización concedida en el artículo 12 de dicho Real decreto, ha sido otorgada esta adjudicación á una entidad concesionaria, según lo resuelto en Real orden de esta fecha,

El Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer se tengan para ello en cuenta las siguientes instrucciones:

Artículo 1.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º del expresado Real decreto, todos los individuos comprendidos en el mismo que no estén prestando servicio en filas y deseen servir como voluntarios con premios en los diferentes Cuerpos de Africa, lo solicitarán en documentada instancia, dirigida, indistintamente, al Jefe de la Zona ó Caja de Recluta más próxima al punto de su residencia, y los que estén en el extranjero, á los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el territorio en que habiten.

Los que residan en nuestra zona de ocupación de Marruecos lo solicitarán, análogamente, del Jefe de cualquiera de los Cuerpos militares existentes en el mismo territorio.

Las clases é individuos de tropa que estén prestando servicio en filas en cualquiera de los Cuerpos de la Península, Baleares, Canarias ó Africa, ya sean procedentes del voluntariado sin premio ó de reclutamiento, podrán solicitar ser admitidos en los Cuerpos de Africa como voluntarios con premio en clase de soldados, haciendo su petición directamente ó valiéndose del concesionario.

En ambos casos dirigirán la instancia al Jefe del Cuerpo en que sirvan, el cual lo pondrá en conocimiento del Capitán general de la Región ó Comandante general del territorio, á fin de que por esta Autoridad se ordene la baja en filas de los citados individuos y se expida pasaporte para que efectúen su incorporación á la Comandancia y Cuerpo de Africa que se les designe por el Ministerio de la Guerra.

También podrán alistarse como voluntarios con premio para servir en los Cuerpos de Africa como soldados, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 7 de Agosto último por el Ministerio de Marina, las clases é individuos de tropa de Infantería de Marina, ya procedan de alistamiento forzoso ó del voluntariado, y cualquiera que sea su situación militar. Estas clases é individuos de tropa deben dirigir sus instancias á los Coroneles de los respectivos Regimientos, los cuales las cursarán á los Capitanes generales de la Regiones por conducto de los Comandantes generales de los Apostaderos con sus correspondientes filiaciones, debidamente legalizadas, como se dispone para los procedentes del Ejército, ordenando la baja en el Cuerpo dichos Coroneles tan pronto reciban el pasaporte de los citados Capitanes generales, si bien dando cuenta al mismo tiempo al Ministerio de Marina.

Los individuos procedentes de la inscripción marítima sólo podrán ser admitidos como voluntarios con premio para Africa si se encuentran en las condiciones fijadas por el artículo 254 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, formándose su expediente del modo señalado para los que se encuentran

en la situación de reserva en el Ejército.

Art. 2.º Los Cabps y Sargentos pertenecientes á los Cuerpos de Africa que deseen cambiar su situación por la de voluntarios con premio, serán destinados á un Cuerpo de la misma Arma, distinto del en que estaban sirviendo antes, pero los soldados é individuos de banda podrán continuar en el mismo Cuerpo si hubiere lugar á ello.

Art. 3.º Los voluntarios que se presenten aisladamente ó por cuenta del concesionario ó sus representantes, tanto en la Península, Baleares, Canarias y territorios de Africa, como en el extranjero, ante los Agentes consulares y diplomáticos, deberán presentar con su instancia los documentos que á continuación se expresan:

a) Los menores de edad no alistados ni sorteados, consentimiento paterno, á falta de éste el materno, y si no tuvieren padres, la certificación de defunción de éstos expedida por el Registro Civil, y acta de nacimiento y soltería, con su fotografía;

b) Los ya alistados y sorteados que no hubieren ingresado en filas por estar pendiente de llamamiento su reemplazo, la certificación de su respectivo Ayuntamiento acreditando tal extremo, su fotografía personal y el consentimiento paterno, en las mismas condiciones del caso anterior;

c) Los excedentes de cupo y los de cupo de instrucción, el pase militar correspondiente y su fotografía;

d) Los individuos de Cuerpos activos, copia de su filiación expedida por el Cuerpo en que sirvan;

e) Los individuos pertenecientes á la segunda situación de servicio ac-

tivo, reserva y reserva territorial, su pase militar y su fotografía;

f) Los licenciados absolutos, su licencia absoluta y su fotografía;

g) Los paisanos y exceptuados, el certificado de la Comisión mixta ó del Ayuntamiento que lo alistó, acreditando tales extremos y su fotografía;

h) Los reclutados en el extranjero formarán sus expedientes de ingreso con aquellos documentos, militares ó civiles, que obren en poder de los mismos, acreditando ser españoles, solteros ó viudos sin hijos, y su fotografía de identificación personal.

Unos y otros harán constar, en concepto general, en la instancia que presenten, la cual ha de sujetarse al formulario núm. 1 de los insertos á continuación, el Arma y Cuerpo en que preferirían servir, debiendo al efecto tener en cuenta que, para poder pertenecer á un organismo que no sea de Infantería ó Caballería, han de tener los interesados profesión ú oficio apropiados, ó poseer la instrucción correspondiente al Arma ó Cuerpo en que desean prestar servicio.

Las fotografías á que se hace referencia en los párrafos anteriores, comprenderán el busto del individuo, de tamaño en que la cara aparezca con el de dos centímetros de longitud como mínimo, deberán pegarse en hojas ajustadas al formulario núm. 2 y serán después selladas con el sello del organismo ó dependencia oficial en que se filie, provisional ó definitivamente, el individuo fotografiado, de modo que el sello quede impreso comprendiendo la fotografía y la hoja que vá unida, rubricando encima el Jefe ó funcionario que intervenga en la filiación, y firmando al pié del documento así constituido los testigos de ella, y el interesado, si supiere, con el intervine del citado Jefe ó funcionario.

Art. 4.º La admisión de voluntarios, ya sea individual ó colectiva, podrá tener lugar en las Zonas ó Cajas de Recluta de la Península, Baleares y Canarias, en cuya residencia haya Hospital militar, ó donde existan dos ó más Médicos militares que puedan certificar del reconocimiento de las Comandancias generales de los territorios de Africa ó en los Consulados españoles á cargo de Cónsules de carrera ó Agencias diplomáticas de España en el extranjero.

Art. 5.º Los que se presenten en las citadas Zonas ó Cajas de Recluta serán tallados en ellas, desde luego, por los Sargentos talladores que designe el Capitán general de la Región, ó por los Sargentos pertenecientes á la Caja, con arreglo á los preceptos de la vigente ley de Reclutamiento, pasando seguidamente á ser reconocidos, expidiéndoseles los correspondientes certificados en que conste su utilidad ó inutilidad para el servicio de las armas, con arreglo á los formularios números 3 y 4 ó 5, insertos á continuación.

Reconocidos por Médicos del Cuerpo de Sanidad Militar los presuntos voluntarios, el certificado de utilidad que los mismos expidan será definitivo, y en su consecuencia, una vez reconocidos y tallados, si resultan útiles, se les filiará, desechándolos en caso contrario.

Art. 6.º Los que se presenten en las Comandancias generales de Africa serán tallados en el Cuerpo que designe el respectivo Comandante general, y previo inmediato reconocimiento en el lugar que también determine, filiados si resultan útiles, ó desechados en otro caso, como para los presentados en Zonas ó Cajas de Recluta queda establecido.

Art. 7.º Todos los individuos á que antes se hace referencia, que por haber sido declarados útiles y reunir las condiciones legales puedan ser admitidos para servir en los Cuerpos de Africa como voluntarios con premio, serán filiados con arreglo al formulario núm. 6 que á continuación se inserta, leyéndoseles en dicho acto los artículos 28 al 291 inclusive, 319, 320 y 322 del Código de Justicia Militar, y haciéndoseles entender, que una vez contraído el compromiso se les declarará desertores é incurrirán en las penalidades prevenidas en los citados artículos en el caso de que dejen de efectuar su incorporación á las unidades de Africa á que hubiesen sido destinados.

Art. 8.º Se exceptúan de la regla anterior los que estuvieran sirviendo en filas, á los cuales no es preciso hacer nueva filiación, pues bastará que en la original se haga constar su enganche como voluntario, la fecha en que ésto se realiza y que el interesado firme quedar enterado de los deberes que contrae y derechos que adquiere con arreglo al Real decreto de 10 de Julio de 1913 (D. O. núm. 151).

Art. 9.º Una vez unidos á los expedientes los certificados de reconocimiento y talla que antes se indican, y filiado el individuo de modo definitivo, se remitirá toda la documentación á la Autoridad militar superior de la región ó distrito, á fin de que dicha Autoridad, en vista de los antecedentes que figuren en la documentación personal del peticionario, determine si reúne ó no condiciones para servir en el arma que hubiese designado, y, en caso negativo, el arma á que se le puede destinar, participándolo por telégrafo á este Ministerio, con expresión del número de individuos que en la respectiva región deseen ser admitidos como voluntarios y el arma preferida por ellos ó para la que reúnan condiciones, á fin de que por este departamento se designe, en vista de los datos que en el mismo existan, la Comandancia general y cuerpo de Africa en que los citados individuos habrán de causar alta.

Art. 10. Los que se presenten en los Consulados ó Agencias diplomáticas de España en el extranjero serán tallados también ante dichas Autori-

dades, con arreglo á los preceptos de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, acreditando su utilidad provisional para el servicio de las armas por medio de certificado facultativo expedido por un Médico de la localidad. Si la talla y el correspondiente certificado los acreditan de útiles, podrán ser admitidos y filiados de un modo provisional, á reserva de lo que resulte del reconocimiento definitivo que luego han de sufrir á su llegada á territorio español, ú ocupado por fuerzas españolas, donde habrán de presentarse nuevamente en una Zona ó Caja de Recluta, ó en una de las Comandancias generales de Africa, para que en ella sean de nuevo tallados, reconocidos y admitidos si resultan útiles para el servicio de las armas, y filiados ó desechados de modo definitivo como para los no procedentes del extranjero se establece anteriormente.

Art. 11. Los voluntarios provisionalmente admitidos y filiados en dichos Consulados ó Agencias diplomáticas quedarán desde entonces, previa lectura de los artículos del Código de Justicia Militar que antes se indican, los cuales han de leerse en el acto de esta filiación provisional, declarados soldados con todas las responsabilidades consiguientes á tal declaración, bien que en concepto también provisional, hasta que sean definitivamente admitidos, pero sin que tengan derecho á haber ni socorro alguno por cuenta del Estado mientras no sean filiados definitivamente.

Art. 12. Estos voluntarios provisionalmente filiados, al llegar á territorio español ú ocupado por fuerzas españolas, se presentarán á la Autoridad militar de la plaza en que quieran efectuar su filiación definitiva, la cual lo participará al Capitán ó Comandante general de la región, á fin de que, de acuerdo con las prescripciones que antes se indican, puedan ser reconocidos, tallados y filiados definitivamente, para designarles después los Cuerpos de Africa en que los mencionados voluntarios han de servir.

Art. 13. Los Agentes consulares ó diplomáticos de España en el extranjero, tendrán en cuenta para la admisión provisional de los voluntarios con premio que se presenten, á más de las prevenciones contenidas en esta disposición, los preceptos de la ley de 5 de Junio de 1912 y Real decreto de 10 de Julio último (D. O. núm. 151), cuidando, además, de que el embarque, que ha de hacerse por cuenta del concesionario, y en los vapores que él designe, salvo que luego se indemnice de este gasto en la forma y medida prescritas en las bases 14, 15 y 18 del concurso publicado por Real orden de 26 de Julio último (D. O. núm. 164), se efectúe con orden, y que las operaciones de reconocimiento, talla, filiación provisional y embarque, se realicen con la mayor rapidez, pudiendo hacer por telégrafo cuantas consultas conside-

ren precisas al Ministerio de la Guerra.

Art. 14. Los expedientes relativos á los voluntarios que resulten filiados provisionalmente por los referidos Agentes consulares serán entregados por éstos á los interesados ó á sus representantes, los cuales, á su vez, los presentarán á las Autoridades militares del punto en que dichos voluntarios hayan de ser filiados definitivamente.

Art. 15. Los individuos que se presenten aisladamente para ser filiados como voluntarios en una Caja de Recluta de poblaciones donde no exista Hospital militar ni se disponga de Médicos militares en la guarnición, serán reconocidos provisionalmente por un Médico titular que exista en la localidad, y si resultaren útiles serán filiados provisionalmente, remitiéndose su documentación al Capitán general de la Región, á fin de que por esta Autoridad se ordene sean reconocidos en el Hospital militar más próximo, remitiéndoles al efecto pase por cuenta del Estado para su presentación en dicho Hospital.

Art. 16. Desde que estos voluntarios sean filiados provisionalmente en las Cajas de Recluta hasta que sean reconocidos definitivamente en un Hospital militar, tendrán derecho á percibir el socorro de 50 céntimos de peseta diarios.

Art. 17. Si son declarados definitivamente útiles, los socorros que tengan percibidos serán reclamados por el Cuerpo á que se destinen; pero si resultan inútiles, serán reclamados por la Caja de Recluta que intervino en su admisión, con cargo al capítulo 1.º, art. 3.º (Reclutamiento del Ejército) del presupuesto de Guerra.

Los gastos de pasaje para estos reconocimientos, resulten ó no útiles los individuos, serán con cargo al capítulo 2.º, art. 7.º, concepto de transportes del referido presupuesto de Guerra.

Art. 18. Los voluntarios que sean filiados de modo definitivo con arreglo á lo establecido anteriormente, quedarán desde entonces, cualquiera que sea su procedencia, declarados soldados, previa revista de comisario que se les pasará en el mismo día de la filiación definitiva, desde cuya fecha se considerarán en disposición de ser destinados á los territorios de Africa.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Ilmos. Sres.: Con el fin de dar cumplimiento al Real decreto de 3 de Mayo último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Jefes de todas las dependencias centrales y provinciales de este Ministerio remitan al mismo, antes del 18 del mes actual, rela-

ción detallada del personal de toda clase que habite en los edificios en que dichas dependencias se hallan instaladas.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1913.—Gasset.—Señores Jefes de todos los Centros dependientes de este Ministerio.

(Gaceta del día 11 de Septiembre.)

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Matriculas de industrial para 1914.

Conforme á lo prevenido por el artículo 68 del Reglamento vigente de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, concordado con los nuevos plazos establecidos por el Real decreto de 4 de Enero de 1900, sobre adaptación de estos servicios al año natural, los trabajos para la formación de las matriculas de dicha contribución deben comenzar en todas las poblaciones el día 1.º de Octubre y hallarse terminadas en 20 de Diciembre.

Para que así tenga lugar en el presente año, por lo que se refiere á las matriculas que han de regir en el próximo de 1914, esta Administración, cumpliendo lo que dispone el artículo 69 del citado Reglamento, ha acordado dirigirse á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, excepto la Capital, encargados por los artículos 65, 66 y 75 de formar las expresadas matriculas, señalándoles para ello el improrrogable plazo de un mes, bajo las responsabilidades que el citado artículo 66 y los 70 y 172 determinan, y haciéndoles para el más acertado y puntual cumplimiento de tan importante servicio, las siguientes prevenciones:

1.ª Dentro de los cinco primeros días del mes de Octubre próximo, los Sres. Alcaldes se servirán dar cuenta á esta Administración de haber comenzado la formación de la matrícula, remitiendo á la vez una certificación en que se haga constar el recargo municipal que el respectivo Ayuntamiento haya acordado ó acuerde utilizar dentro del 13 por 100 autorizado por las vigentes disposiciones legales sobre las cuotas de industrial para el Tesoro en el próximo año de 1914, no pudiendo servir de pretexto para dejar de remitir la certificación de que se trata antes de presentar la matrícula, la circunstancia de no tener formado ó aprobado el presupuesto municipal, pues el Ayuntamiento puede y debe acordar desde luego el recargo que se proponga utilizar, sin perjuicio de consignarlo luego en el presupuesto cuando lo forme, á cuyo fin si ya no lo hubiere acordado deben

los Sres. Alcaldes disponer que por la Corporación de su presidencia se acuerde en la primera sesión que celebre.

Si el acuerdo fuese el de no utilizar recargo alguno, remitirán certificación en que así lo hagan constar.

La falta de puntualidad en el cumplimiento de esta prevención dará lugar á la imposición de una multa de 15 pesetas que se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda, sin más aviso, conforme al art. 70 del Reglamento.

2.ª Las matriculas que habrán de hallarse terminadas y presentarse á esta Administración antes del 31 de Octubre próximo, se formarán con estricta sujeción al modelo número 3 que á continuación se inserta, y á las disposiciones del capítulo 3.º del Reglamento, incluyéndose en ellas conforme al orden que establecen los artículos 71 y 73 á todos los individuos, Sociedades y Compañías que ejerzan en la localidad y su término industrias ó profesiones de las comprendidas en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª y Sección 1.ª de la 5.ª, aprobadas en 2 de Agosto de 1900 y que forman parte integrante del Reglamento citado, con las adiciones y modificaciones de epígrafes que posteriormente se han publicado en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*, debiendo tener en cuenta muy especialmente la Real orden de 1.º de Abril de 1904, por la que se dispone se elimine de la Sección 1.ª, clase 3.ª de la tarifa 5.ª el epígrafe 21, especuladores ó tratantes en ganados, los cuales pasan á figurar en el núm. 6 bis á la Sección 2.ª de la misma tarifa, en cuya consecuencia no deberán ser incluidos dichos industriales en las matriculas, toda vez que habrán de tributar por medio de patente que deberán solicitar para poder ejercer su industria en la forma que dispone el capítulo 8.º del Reglamento en sus artículos 139 y 140.

También se cuidará muy especialmente de consignar á continuación de las industrias, cuyo elemento contributivo esté accionado por fuerza hidráulica, el importe de las cuotas sujetas al recargo del 15, 10 ó 5 por 100, agregando la frase, por el empleo de fuerza hidráulica, permanente, temporal ó parcial, según los casos en que dichos tipos de imposición son respectivamente aplicables, conforme á lo establecido por la Real orden de 25 de Abril de 1904, publicada en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia del día 1.º de Enero del mismo año.

Para la inclusión de los contribuyentes en las matriculas, servirá de base la del año anterior, con las alteraciones procedentes por virtud de las altas, que habrán de adicionarse, y de las bajas y fallidas comunicadas por esta Administración que han de ser eliminadas, como asimismo el resultado del padrón que los Sres. Alcaldes y Secretarios han debido formar ó rectificar conforme á los ar-

tículos 62 y 63. Dicha inclusión será por el orden de tarifas y dentro de éstas por el ingreso de clases y epígrafes, detallando convenientemente y con la mayor claridad estos últimos; se totalizarán por tarifas á la terminación de cada una y se consignará al final de las matriculas el resumen de todas las tarifas.

3.ª A las matriculas, que habrán de venir extendidas en papel de la clase 11.ª ó reintegradas con las pólizas correspondientes, se acompañarán los siguientes documentos:

A. Dos copias de la misma extendidas en papel de oficio ó convenientemente reintegradas (artículos 109 y 114).

B. Lista cobratoria, por duplicado, en papel de oficio ó reintegradas y ajustadas en su forma al modelo núm. 4 que se inserta á continuación.

C. Los recibos talonarios, extendida su matriz.

D. Certificación en que conste haber estado la matrícula expuesta al público para oír reclamaciones por término de diez días (art. 100), en cuya certificación se hará constar también si durante dicho plazo hubo ó no reclamaciones verbales ó escritas, y en caso afirmativo la resolución que se diera á cada una.

E. El expediente de agremiación que en el caso de ser ésta procedente en algún pueblo por razón del número de individuos que en la localidad ejerzan la misma industria, arte ó profesión de las que, conforme al capítulo 4.º del Reglamento son agremiables, deben formar los Sres. Alcaldes y Secretarios, teniendo presente los artículos 79, 84, 91, 92 y 95.

F. El oportuno oficio de remisión, expresivo de los documentos que se remiten.

4.ª En cuanto á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos que por no ejercerse en ellos ni en su término industria, arte ni profesión de ningún género estén comprendidos en el artículo 67 del Reglamento y en los que, por lo tanto no proceda la formación de matriculas, remitirán, antes precisamente del día 15 de Octubre próximo, la certificación que determina el citado artículo, en que así se haga constar, ajustada al modelo número 1 que á continuación se inserta, pero advirtiéndoles de las graves responsabilidades en que pudieran incurrir, conforme al art. 172, si de las comprobaciones que se practiquen resultase falsedad.

5.ª Los Sres. Alcaldes tendrán muy en cuenta, al confeccionar las matriculas, lo dispuesto en el art. 6.º del vigente Reglamento, incluyéndolo en la casilla de «Recargos municipales para el Tesoro», del modelo núm. 3 á los individuos comprendidos en los epígrafes 111, 113 al 115 y 118 de la tarifa 2.ª, según ordena el párrafo 2.º del mencionado art. 6.º

Esta Administración espera que, inspirándose en los preceptos legales

que se citan y en las prevenciones que contiene la presente circular, ha de darse por los Sres. Alcaldes y Secretarios el más exacto y puntual cumplimiento á este preferente servicio, evitando que haya que apelar á medidas coercitivas para conseguirlo, en la inteligencia que llegado que sea el día 1.º de Noviembre sin haberse recibido la matrícula respectiva, se propondrá, de conformidad con lo previsto en el citado art. 70 del Reglamento del ramo, la imposición á los morosos del máximo de la multa que el orgánico autoriza, procedimiento que igualmente habrá de adoptarse respecto de aquellas Autoridades locales que presenten dichos documentos sin alguno de los requisitos que quedan prevenidos y no subsanen antes de dicho plazo las faltas reparadas, sin perjuicio, además, de enviar á su costa, conforme á lo prescrito por el mismo artículo, un comisionado especial que forme la matrícula ó la rectifique si se hubiera devuelto con tal objeto, medidas extremas, siempre enojosas, pero ineludibles, que esta Administración desea no tener que emplear, confiando en que el reconocido celo de los Señores Alcaldes y Secretarios de esta provincia no lo harán preciso.

Palencia 12 de Septiembre de 1913.—El Administrador de Contribuciones, Ramón Garcés de Marcilla.

(Art. 67.) **Modelo núm. 1.**

PUEBLO DE..... AÑO DE 19...

Contribución industrial.

Don Alcalde de...
y Don Secretario del Ayuntamiento de.....

Certifican: Que en el pueblo de perteneciente á este Distrito municipal, no se ejerce profesión, industria, arte ú oficio alguno, ni existen fábricas ni artefactos sujetos á la contribución industrial, por cuyo motivo no se ha formado la matrícula de dicho impuesto correspondiente al año citado.

Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el art. 67 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, expedimos bajo nuestra responsabilidad la presente que firmamos en..... á... de..... de 19...

Firma del Alcalde, Firma del Secretario,

Lugar del sello de la Alcaldía.

(Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio y se remitirán con comunicación á la Administración de Contribuciones.)

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

AÑO DE 1913

PROVINCIA DE PALENCIA.

Pueblo de consta de habitantes y le corresponde la base de población.

MATRÍCULA que para el año citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1899, forma el Alcalde de todos los individuos que existen en dicha población sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª Sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

| 1.ª | 2.ª | 3.ª | 4.ª | 5.ª | 6.ª | 7.ª | 8.ª | | 9.ª | 10.ª | 11.ª | 12.ª | 13.ª | | |
|------------------|--|--|---------------------------------------|---|--|-----------------------|------|-----------------------|-----------------------|--|--|----------------|------|--|-------|
| Número de orden. | Tanto por 100 por que tributa cada localidad por arbitrios municipales | APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES. | Calle y número de su casa habitación. | Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen | Calle y número del local en que se ejerce. | Cuotas para el Tesoro | | RECARGOS MUNICIPALES. | | TOTAL cuotas para el Tesoro y recargos municipales | 5 por 100 de aumento para los gastos de formación de matrícula, cobranza, etc. | TOTAL GENERAL. | | Cuarta parte correspondiente al trimestre. | |
| | | | | | | Ptas. | Cts. | Para el Tesoro. | Para el Ayuntamiento. | | | Ptas. | Cts. | | Ptas. |
| | | | | | | | | | | | | | | | |

ADVERTENCIAS. 1.ª La matrícula se extenderá por orden numérico de tarifas; respecto de la 1.ª, por clases y números de los conceptos, y en cuanto á la 2.ª, 3.ª y 4.ª, 1.ª Sección de la 5.ª, siguiendo asimismo el orden numérico de la colocación que las industrias tienen en dichas tarifas.

2.ª Por ningún motivo dejarán de llenarse las casillas con los pormenores que en las mismas se indican, consignándose, especialmente en la 5.ª, los detalles que determina la industria. Se encarga el mayor cuidado en la conservación de orden y se prohíbe toda enmienda y raspadura.

3.ª La matrícula se coserá por el margen izquierdo, foliándose á la letra y con la rúbrica del Secretario del Ayuntamiento las hojas que la compongan.

4.ª En la tercera casilla se expresarán en primer término los apellidos del contribuyente.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

AÑO DE 1913

Ciudad ó pueblo de Base de población

FACTURA de los recibos talonarios que se acompañan para verificar la cobranza de los contribuyentes de este distrito municipal, comprendidos en la matrícula que es adjunta.

| Número de orden de colocación en matrícula. | NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE. | INDUSTRIA que ejerce. | IMPORTE | | | |
|---|---------------------------|-----------------------|----------------------------|------|---------------------------|------|
| | | | De la matrícula talonaria. | | De cada recibo talonario. | |
| | | | Ptas. | Cts. | Ptas. | Cts. |
| | | | | | | |
| Total igual al de la matrícula..... | | | | | | |

Fecha y firma.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Ordenación de Pagos.

Apremios.

Acordado por la Comisión Provincial en sesión del 3 del corriente el apremio contra los Ayuntamientos de la provincia que figuran en la relación publicada en el BOLETÍN OFICIAL número 186, correspondiente el día 6 del actual, por las cuotas en descubierto de Contingente provincial, Segunda

enseñanza y Concierdos correspondientes al tercer trimestre, en uso de las facultades que como Ordenador de pagos me confiere el art. 14 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, vengo en autorizar á los Contratistas de la recaudación de esta Diputación Sres. Espegel Hermanos, para que por sí ó por medio de sus Agentes realicen los indicados descubiertos por la vía ejecutiva, atemperándose en el procedimiento al Real decreto citado, Instrucción de 26 de Abril de 1900 y Real orden de 19 de Abril de 1902.

Palencia 8 de Septiembre de 1913.
—El Presidente, Ordenador de pagos, Manuel Diezquijada.

Ayuntamientos.

Barrio de San Pedro.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes ó Veterinario municipal de este distrito con la dotación anual de quince pesetas.

Los que aspiren á obtener dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Barrio de San Pedro 8 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Marcelino Calvo.

Mudá.

Terminado el presupuesto municipal ordinario formado por la Comisión designada al efecto para el próximo año de 1914, queda expuesto al público por término de quince días á los efectos y de conformidad con el art. 146 de la vigente ley Municipal, á fin de que los vecinos del mismo puedan examinarle y producir las reclamaciones que crean conducentes.

Mudá 10 de Septiembre 1913.—El Alcalde, Froilán Labrador.

Villatoquite.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este

Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario del mismo para el próximo año de 1914, por término de quince días, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por cuantos lo deseen y hacer con referencia á él las reclamaciones que estimen procedentes.

Villatoquite 11 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Gregorio Laso.

Herrera de Valdecañas.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal de esta villa con la dotación de 365 pesetas anuales que cobrará el agraciado por trimestres vencidos de los fondos municipales; los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa hasta el 30 del corriente.

Herrera de Valdecañas 10 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Teófilo Lezcano.

Calahorra de Boedo.

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento, previo informe del Sindico, el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1914, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Municipio por término de quince días en cumplimiento y á los efectos del art. 146 de la ley Municipal vigente.

Calahorra de Boedo 11 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Francisco Martín.